



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/SP/006/01  
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 10/01  
TRIBUNAL DE BARANDILLA DE NAVOLATO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de marzo del año dos mil uno.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VIII/SP/006/01 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Navolato el 8 de febrero del año 2001 en curso y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según el cual ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación a derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, se encuentren privados de su libertad física.-----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 8 de febrero del año 2001 en curso esta Comisión llevó a cabo una visita de inspección en las instalaciones de esa naturaleza de dicho municipio, corriendo la misma a cargo del licenciado **SP1**, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

--- **3o.** Que siendo las 09:40 horas del día señalado, el Visitador de este organismo se constituyó en la oficina del Tribunal de Barandilla, entendiendo la diligencia con quien dijo ser la licenciada **SP2** y desempeñar el cargo de Presidenta de dicho Tribunal.-----

--- **4o.** Que el visitador de esta Comisión preguntó a la licenciada **SP2** si el municipio contaba con Bando de Policía y Buen Gobierno, respondiendo en sentido afirmativo, añadiendo que, incluso, tenía en su poder un ejemplar de dicho ordenamiento, el cual fue publicado en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, el 29 de enero de 1999.-----





- - - 5o. Que la investigación de referencia se llevó a cabo, por un lado, a través del desahogo de un cuestionario escrito, formulado ex profeso, así como mediante una entrevista personal, que en ambos casos se entendió con dicha servidora pública. -----

- - - Por lo que hace al cuestionario, las preguntas que comprendió fueron las que enseguida se anotan, a las que se respondió en la forma que en cada caso se precisa: -----

"P. 1. ¿Cuántos procedimientos se iniciaron con la recepción del parte informativo de policía en el año 2000?

"R. Hasta el mes de noviembre del año 2000, 2127 procedimientos.

"P. 2. En los mismos ¿participaron menores de edad?

"R. Sí ( X ) No ( )

"P. 2.1. Si la respuesta es afirmativa, sustentarla documentalmente.

"R. 100 menores de edad.

\* Nota: No se proporcionó la documentación que sustentara los procedimientos iniciados en contra de menores presuntos infractores, bajo el argumento de que se tenía que consultar los archivos y que por el momento no contaba con la llave para tener acceso a los mismos.

"P. 2.2. Si es negativa, mostrar el archivo de tales partes policiacos.

"R.

"P. 3. ¿Cuántas denuncias de particulares fueron presentadas durante el año 2000?

"R. Hasta el mes de noviembre 549.

"P. 4. De éstas ¿cuántas correspondieron a menores de edad?

"R. Aproximadamente 20.

"P. 5. ¿Qué procedimiento siguió respecto a los menores que fueron puestos a disposición de ese tribunal o denunciados por particulares?.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

3

"R. Los que fueron puestos a disposición del Tribunal se siguió el procedimiento marcado en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

"P. 6. En el ejercicio del año 2000:

"P. 6.1. ¿Cuántas amonestaciones dictó?

"R. No puedo contestar al momento; se tienen que revisar archivos por la cantidad y el poco tiempo que nos dan los visitantes. (Tal información deberá solicitarse por escrito en los términos de ley).

"P. 6.2. ¿Cuántas multas decretó?

"R. La respuesta fue igual a la producida en el punto 6.1.

"P. 6.3. ¿Cuántos arrestos impuso?

"R. Hasta el mes de noviembre del año 2000, 549.

"P. 6.4. ¿A cuántas personas condenó al trabajo comunitario?

"R. La respuesta fue igual a la producida en el punto 6.1.

"P. 6.5. ¿A cuántas personas sentenció a reparar el daño?

"R. 163.

"P. 7. ¿Existe personal de la Dirección de Defensoría de Oficio para auxiliar a los presuntos infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno?

"R. Sí ( X )            No ( )

"P. 7.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombres de los abogados, fechas y horarios de trabajo y antigüedad en el mismo.

"R.                    **SP3**                    y                    **SP4**

"P. 8. ¿Cuenta con secretario ese tribunal?

"R. Sí ( X )            No ( )

"P. 8.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar nombre, horario de trabajo y antigüedad.





“R. **SP5** **SP6**  
-----, **SP7** -----, Rotación en las 24 horas del día  
los 365 días del año).

“P. **9. En el ejercicio del año 2000 ¿cuántos recursos se promovieron en  
contra de la resolución de ese tribunal?**

“R. Ninguno.

“P. **10. De éstos, precisar ¿cuántos revocaron su resolución, cuántos la  
modificaron y cuántos la confirmaron?**

“R. No hay”.

- - - Asimismo, dicha servidora pública proporcionó copia simple de la estadística  
respecto de las faltas, infracciones y delitos cometidos durante el año 2000 en el  
municipio de Navolato. -----

- - - **6o.** Que después se solicitó de dicha servidora pública mostrara dos  
expedientes integrados con motivo de infracciones al Bando de Policía y Buen  
Gobierno del municipio, que hubiesen sido conocidos y resueltos por servidores  
públicos del Tribunal de su cargo, proporcionando solamente uno en virtud de que,  
según dijo, los otros se encontraban en el archivo y no tenía llave del mismo, por  
lo que no era posible tener acceso a dichos expedientes. -----

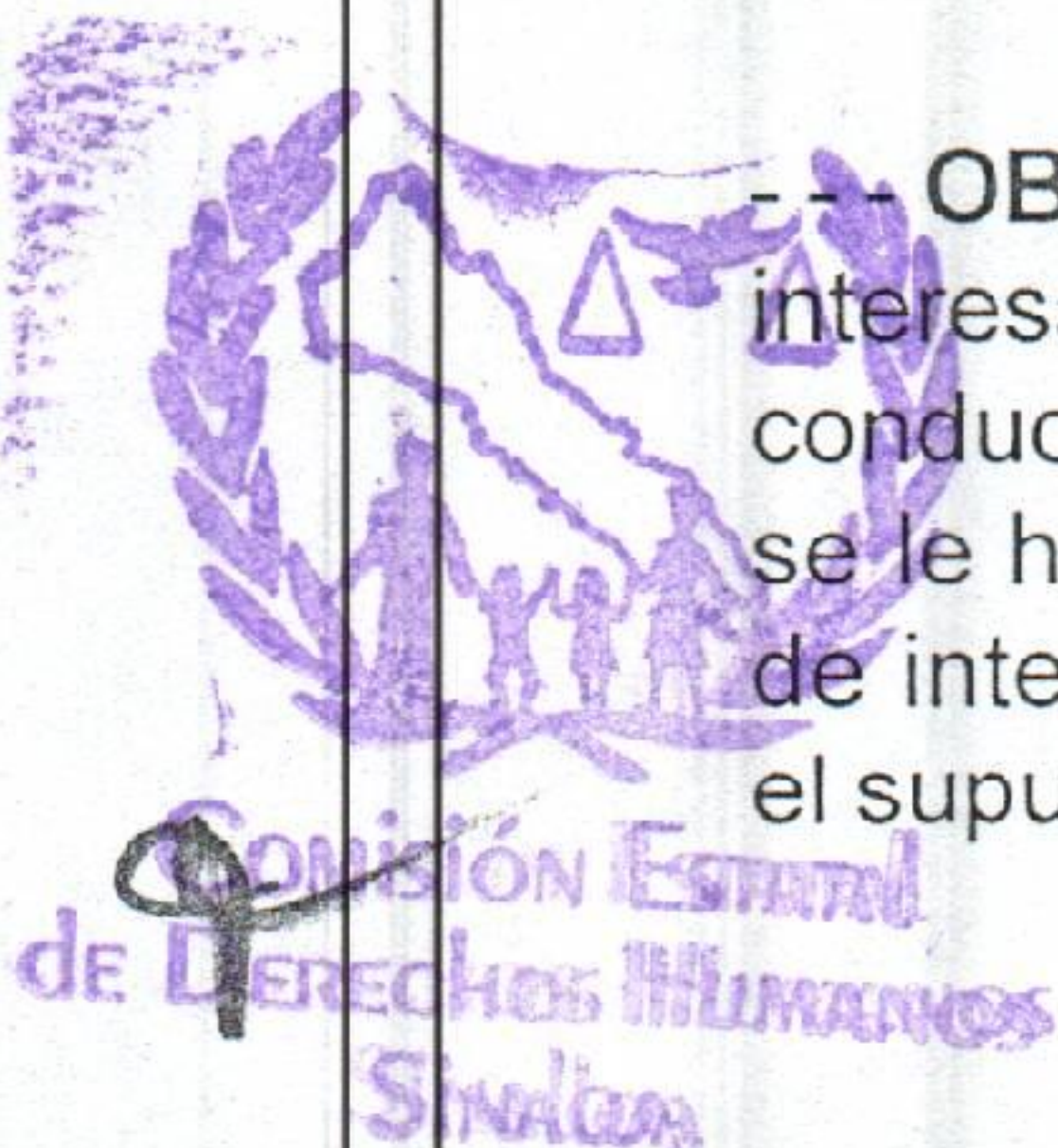
- - - El caso que se proporcionó para su estudio fue el siguiente: -----

## C1

“Motivo de la detención: Reclamar un derecho ejerciendo violencia.

“Sanción impuesta: Amonestación.

- - - **OBSERVACIONES.** No hay constancia de que se hiciera del conocimiento del  
interesado de su derecho a la defensa, a fin de que lo ejerciera por sí mismo o por  
conducto de persona de su confianza; tampoco se asentó en el acta respectiva si  
se le hizo saber o no de dicho derecho estando detenido, así como el que tenía  
de interponer recurso de revisión en contra de la resolución una vez dictada, en  
el supuesto, claro, de no estar de acuerdo con la misma (artículos 36 y 38, fracción





V, última parte, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado), lo cual permite presumir que ninguna notificación de ese tipo se hace, pues, en el caso que se examinó, si dichas notificaciones se hicieran regularmente figurarían en el expediente del caso examinado y, desde luego, se hubieran asentado en algún documento o se verían reflejadas en las actuaciones correspondientes, pero nada de ello se apreció en ese sentido. -----

- - - **7o.** Que en virtud de que la licenciada **SP2**  
Presidenta del Tribunal de Barandilla del Municipio de Navolato, en la fecha que personal de este organismo llevó a cabo la visita de inspección, al solicitársele que mostrara los expedientes de los menores presuntos infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno expresó que tenía que revisar los archivos y que no contaba con la llave para tener acceso a los mismos, con oficio CEDH/V/NAV/000081, de 10 de febrero del año 2001 en curso, se le solicitó un informe respecto de los casos de los menores que durante el año 2000 fueron puestos a su disposición por presuntas infracciones al bando municipal referido y acompañara copia autorizada de la documentación que lo sustentara. -----

- - - **8o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio sin número, fechado el día 14 de febrero del año 2001 en curso, la licenciada **SP2**  
manifestó lo siguiente: -----

"Con el propósito de coadyuvar con esa Comisión Estatal de Derechos Humanos a la que preside el C. LIC. JAIME CINCO SOTO, solicito se nos comunique la finalidad de dicha información, con el fin de evitar posibles daños o en su defecto incurrir en responsabilidades, ya que dicha información registrada es oficial de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores y a ella se tiene acceso solamente quienes tienen interés directo en el caso, como son el menor, sus padres, su defensor, la víctima u ofendido o su representante legal. Previa protesta de que el uso que se les dará será el estrictamente relacionado con las actuaciones que se tramitan ante el Consejo Tutelar para Menores en el Estado.

"En lo referente a la información que se me pide en cuanto al procedimiento que se sigue en contra de menores de edad, este Tribunal de Barandilla exhorta a los padres o tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con la finalidad de evitar nuevas infracciones y son a éstos a quienes se le solicita cubrir el importe de la multa o sanción si ésta procediere; o, en su defecto, la reparación del daño, en caso de reincidencia, el Tribunal remite a los menores a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores para que se les aplique el debido tratamiento.





"En lo referente a la detención de menores de edad se informa que éstos son retenidos para la entrega a sus padres o con el objeto de ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente a la brevedad posible en caso de flagrancia en la comisión de faltas o infracciones graves; y cuando estas infracciones son leves, se presenta al menor ante el Tribunal de Barandilla quien hará la debida amonestación y entrega a sus padres con el propósito de que éste sea conducido a retomar la conducta adecuada.

"Asimismo, si esta Comisión a su digno cargo acuerda que este Tribunal de Barandilla sea quien expida las constancias a que se refiere en su solicitud, se nos amplíe el término o en su defecto se dé un adicional, solicitándole se nos explique detalladamente la finalidad para lo cual va a ser utilizada o en su defecto se haga esta solicitud directamente a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores, con el fin de evitar la estigmatización del menor y la publicidad del procedimiento a que esta sujeto, esto con apoyo y fundamento en lo que establece la Circular 1-95 en lo referente a la expedición de las constancias y lo que establece el **Capítulo 12**, de la **Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado** ya que es ésta la autoridad quien puede resolver al respecto siendo un acuerdo con la finalidad de no dañar al menor."

- - - **9o.** Que ante la negativa de la multirreferida servidora pública de remitir el informe y documentación solicitados, bajo los argumentos de que solamente tienen acceso "*quienes tienen interés directo en el caso, como son el menor, sus padres, su defensor, la víctima u ofendido o su representante legal*"; la afirmación de que "*...se nos comuniquen la finalidad de dicha información, con el fin de evitar posibles daños o en su defecto, incurrir en responsabilidades...*", así como de que "*...si esa Comisión a su digno cargo acuerda que este tribunal de barandilla sea quien expida las constancias a que se refiere en su solicitud, se nos amplíe el término o en su defecto se dé un adicional, solicitándole se nos explique detalladamente la finalidad para la cual va a ser utilizada...*", con oficio CEDH/VG/NAV/000097, de 19 de febrero del año 2001 en curso, se le requirió por única vez, para que dentro de un plazo de veinticuatro horas, computable a partir del momento en que el oficio respectivo le fuera notificado, tuviera a bien rendir y entregar la documentación solicitada con el oficio CEDH/V/NAV/000081, de 10 de febrero del 2001.-----

----- El motivo por el que esta Comisión redujo el plazo para la remisión del informe y documentación solicitados obedeció a que, por un lado, la petición estaba ayuna de toda fundamentación y motivación, y por otro, en razón de que dicho Tribunal debe llevar, como lo establece el artículo 51, del Bando de Policía y Buen





Gobierno del municipio de Navolato, un archivo y la estadística correspondiente en libros y actuaciones procesales referentes a su funcionamiento, esto es, de las faltas o infracciones ocurridas en el municipio de Navolato, motivo por el cual ninguna duda existió para este organismo de que la misma obraba en su poder y que ninguna dificultad jurídica y/o material le representaría rendirla en el plazo fijado.-----

- - - 10o. Que en atención a tal requerimiento, con oficio sin número de 20 de febrero del año 2001 --recibido en su fecha por esta Comisión vía fax, a las 14:30 horas-- la licenciada **SP2** dijo lo siguiente: -----

"Que en relación a la negativa de ampliarnos el plazo solicitado para rendirle información y documentación requerida, deseo aclararle que en ningún momento fue para negarnos a proporcionarles información u ocultar irregularidades, ya que la única finalidad de pedir ampliación de dicho término era por razones humanas, en virtud de que debe ser de su conocimiento que este Tribunal de reciente creación no contaba con los recursos materiales, como lo es una computadora para tener al momento la información que se nos solicitó ya que como lo establece el artículo 51, del Bando de Policía y Buen Gobierno, si contamos con un archivo y estadísticas correspondientes de las faltas o infracciones ocurridas en el Municipio, pero precisamente se trata un archivo del año 2000 el cual se envió al departamento que es utilizado para guardar la información y que por razones de espacio están fuera de esta oficina, motivo por el cual como lo dije vía telefónica por razón de volumen, se tenía que consultar nombres, edad, domicilios; que si bien es cierto tenemos estadísticas pero de manera global y tratándose de menores tenemos reservado lo que son los nombres de éstos con el único fin de que no les afecte.

"Con el propósito de coadyuvar con esta Comisión Estatal se informa que respecto al procedimiento que se sigue a menores de edad este Tribunal únicamente anota en los libros respectivos nombre, edad, domicilio e infracción cometida por éstos y, en caso de ser la primera vez, se les amonesta y se exhorta a los padres o tutores y a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con la finalidad de evitar nuevas infracciones; aclarando que los menores que cometen infracciones graves se les retiene con la finalidad de ponerlos de inmediata disposición a la autoridad correspondiente y son éstas quienes integran los expedientes y obran en su poder.

"Con la finalidad de cumplir con lo solicitado por Usted, envió en cinco formas los datos registrados en este Tribunal sobre infracciones cometidas por menores de edad durante el año 2000, las cuales anexo al presente."





--- Como se advierte de dicho oficio, al mismo acompañó la información que se transcribe a continuación: -----

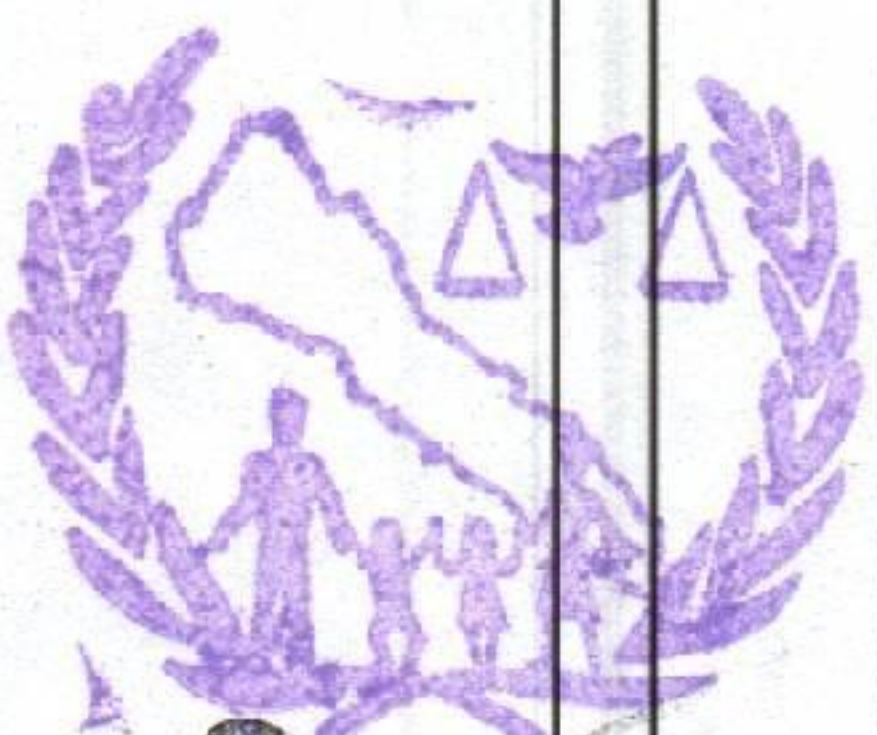
No.	Nombre del infractor	Edad	Domicilio	Tipo de infracción	Resolución
1	C2	17	*****	Notorio estado de drogadicción	Turnado al Delegado del C.T.M.
2	C3	17	*****	Participar en riña	Sindicatura
3	C4	17	*****	Encontrarse bajo efect. droga	Turnado al Delegado del C.T.M.
4	C5	15	*****	Alterar orden público	Amonestación
5	C6	14	*****	Alterar orden público	Amonestación
6	C7	17	*****	Portación de arma blanca	Amonestación
7	C8	15	*****	Robo con violencia	Turnado al Delegado del C.T.M.
8	C9	15	*****	Robo con violencia	Turnado al Delegado del C.T.M.
9	C10	17	*****	Presunto robo de automóvil	Turnado al Delegado del C.T.M.
10	C11	16	*****	Presunto robo de automóvil	Turnado al Delegado del C.T.M.
11	C12	14	*****	Por riña	Amonestación
12	C13	14	*****	Por riña	Amonestación
13	C14	16	*****	Suministrar pastillas sicotrópicas	Turnado al Delegado del C.T.M.
14	C15	15	*****	Participar en riña	Amonestación
15	C16	16	*****	Encontrarse en estado de drogadicción	Turnado al Delegado del C.T.M.





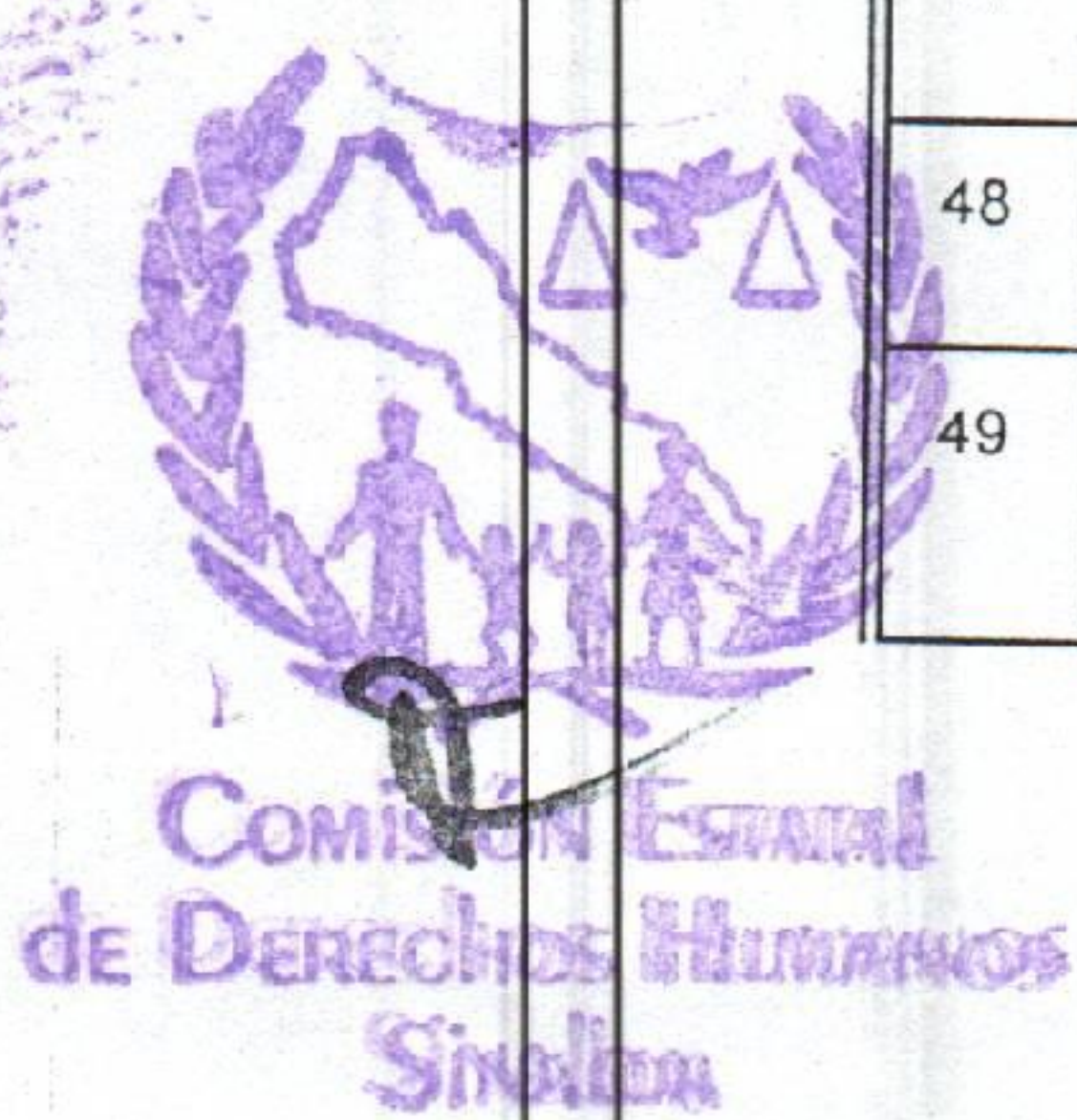
COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

No.	Nombre del infractor	Edad	Domicilio	Tipo de infracción	Resolución
16	C17	14	*****	Encontrarse en estado de drogadicción	Centro de rehabilitación
17	C18	17	*****	Ebrio y escandaloso	Amonestación
18	C19	14	*****	Robo de Vehículo	Turnado al Delegado del C.T.M.
19	C20	13	*****	Robo de vehículo	Turnado al Delegado del C.T.M.
20	C21	16	*****	Alterar el orden público	Amonestación
21	C22	16	*****	Por robo	Turnado al Delegado del C.T.M.
22	C23	17	*****	Por robo	Turnado al Delegado del C.T.M.
23	C24	15	*****	Robo en grado de tentativa	Turnado al Delegado del C.T.M.
24	C25	17	*****	Escandalizar en edo. de ebriedad	Amonestación
25	C26	17	*****	Alterar orden público	Amonestación
26	C27	15	*****	Presunto robo	Turnado al Delegado del C.T.M.
27	C28	17	*****	Presunto robo	Turnado al Delegado del C.T.M.
28	C29	16	*****	Edo. de drogadicción	Amonestación
29	C30	16	*****	Edo. de drogadicción	Amonestación
30	C31	17	*****	Escandalizar en edo. de ebriedad	Amonestación
31	C32	16	*****	Encontrarse bajo efect. droga	Amonestación
32	C33	17	*****	Encontrarse bajo efect. droga	Amonestación





No.	Nombre del infractor	Edad	Domicilio	Tipo de infracción	Resolución
33	C34	17	*****	Drogadicción y allanamiento	Turnado al Delegado del C.T.M.
34	C35	15	*****	Drogadicción y allanamiento	Turnado al Delegado del C.T.M.
35	C36	17	*****	Faltas a la autoridad	Amonestación
36	C37	17	*****	Edo. de drogadicción	Amonestación
37	C38	17	*****	Participar en riña	Amonestación
38	C39	10	*****	Encontrarse bajo efect. droga	Centro de rehabilitación
39	C40	10	*****	Encontrarse bajo efect. droga	Amonestación
40	C41	15	*****	Presunto robo	Turnado al Delegado del C.T.M.
41	C42	16	*****	Alterar el orden público	Amonestación
42	C43	16	*****	Part. en riña y arma blanca	Amonestación
43	C44	15	*****	Part. en riña y arma blanca	Amonestación
44	C45	13	*****	Presunto robo	Turnado al Delegado del C.T.M.
45	C46	17	*****	Presunto robo	Turnado al Delegado del C.T.M.
46	C43	16	*****	Presunto robo	Turnado al Delegado del C.T.M.
47	C47	17	*****	Ebrio y escandaloso	Amonestación
48	C48	15	*****	Robo de vehículo	Turnado al M.P.
49	C49	17	*****	Posesión de marihuana	Turnado al Delegado del C.T.M.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

11

No.	Nombre del infractor	Edad	Domicilio	Tipo de Infracción	Resolución
50	C50	17	*****	Atisbar al interior de inmueble	Amonestación
51	C51	16	*****	Atisbar al interior de inmueble	Amonestación
52	C52	14	*****	Encontrarse bajo efec. droga	Amonestación
53	C53	15	*****	Encontrarse bajo efec. droga	Amonestación
54	C54	16	*****	Alterar orden público	Amonestación
55	C55	17	*****	Faltas a la autoridad	Amonestación
56	C56	10	*****	Drogadicción y arma blanca	Turnado al Delegado del C.T.M.
57	C57	17	*****	Uso indebido de bancas	Amonestación
58	C58	17	*****	Presunto robo	Turnado al Delegado del C.T.M.
59	C59	15	*****	Presunto robo	Turnado al Delegado del C.T.M.
60	C60	16	*****	Uso indebido de muebles pub.	Amonestación
61	C61	16	*****	Uso indebido de muebles pub.	Amonestación
62	C62	16	*****	Uso indebido de muebles pub.	Amonestación
63	C63	16	*****	Estado de drogadicción	Amonestación
64	C64	17	*****	Escandalizar edo. ebriedad	Amonestación
65	C65	17	*****	Faltar el respeto a la persona	Amonestación
66	C66	17	*****	Faltar el respeto a la persona	Amonestación
67	C67	16	*****	Portación de arma de fuego	Turnado a la P.G.R.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

12

No.	Nombre del infractor	Edad	Domicilio	Tipo de infracción	Resolución
68	C68	14	*****	Petición familiar	Amonestación
69	C69	16	*****	Escandalizar edo. de ebriedad	Amonestación
70	C70	17	*****	Portación de arma de fuego	Turnado al Delegado del C.T.M.
71	C71	15	*****	Escandalizar edo. de ebriedad	Amonestación
72	C72	17	*****	Exponer la vida a terceros	Amonestación
73	C73	13	*****	Posesión de Marihuana	Turnado al Delegado del C.T.M.
74	C74	17	*****	Ebrio y escandaloso	Amonestación
75	C75	17	*****	Estado de drogadicción	Amonestación
76	C76	17	*****	Ingerir bebidas alcohólicas	Amonestación
77	C77	17	*****	Escandalizar en edo. ebriedad	Amonestación
78	C78	14	*****	Escandalizar en edo. ebriedad	Amonestación
79	C79	16	*****	Participar en riña y daños	Amonestación
80	C80	17	*****	Vagancia y malvivencia	Turnado al Delegado del C.T.M.
81	C81	17	*****	Vagancia y malvivencia	Turnado al Delegado del C.T.M.
82	C82	16	*****	Escandalizar edo. de ebriedad	Amonestación
83	C83	17	*****	Exponer la vida a terceros	Amonestación
84	C84	14	*****	Inhalar resistol en vía pública	Turnado al Delegado del C.T.M.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

13

No.	Nombre del infractor	Edad	Domicilio	Tipo de infracción	Resolución
85	C85	13	*****	Inhalar resistol en vía pública	Turnado al Delegado del C.T.M.
86	C86	13	*****	Inhalar resistol en vía pública	Turnado al Delegado del C.T.M.
87	C87	16	*****	Inhalar resistol en vía pública	Turnado al Delegado del C.T.M.
88	C88	16	*****	Insulto a la autoridad	Amonestación
89	C89	17	*****	Escandalizar edo. ebriedad	Amonestación
90	C90	17	*****	Vagancia y malvivencia	Amonestación
91	C91	15	*****	Portación de arma blanca	Amonestación
92	C92	16	*****	Drogadicción y alt. orden pub.	Amonestación
93	C93	16	*****	Encontrarse bajo efec. droga	Amonestación
94	C94	16	*****	Encontrarse bajo efec. droga	Amonestación
95	C95	17	*****	Ebrio y escandaloso	Amonestación
96	C96	16	*****	Ebrio y escandaloso	Amonestación
97	C97	17	*****	Insulto a la autoridad	Amonestación
98	C98	16	*****	Provocar riña y escandalizar	Amonestación
99	C99	17	*****	Provocar riña y escandalizar	Amonestación
100	C100	17	*****	Ebrio y escandaloso	Amonestación
101	C101	17	*****	Ebrio y escandaloso	*

\* No se especifica qué tipo de resolución se dictó.

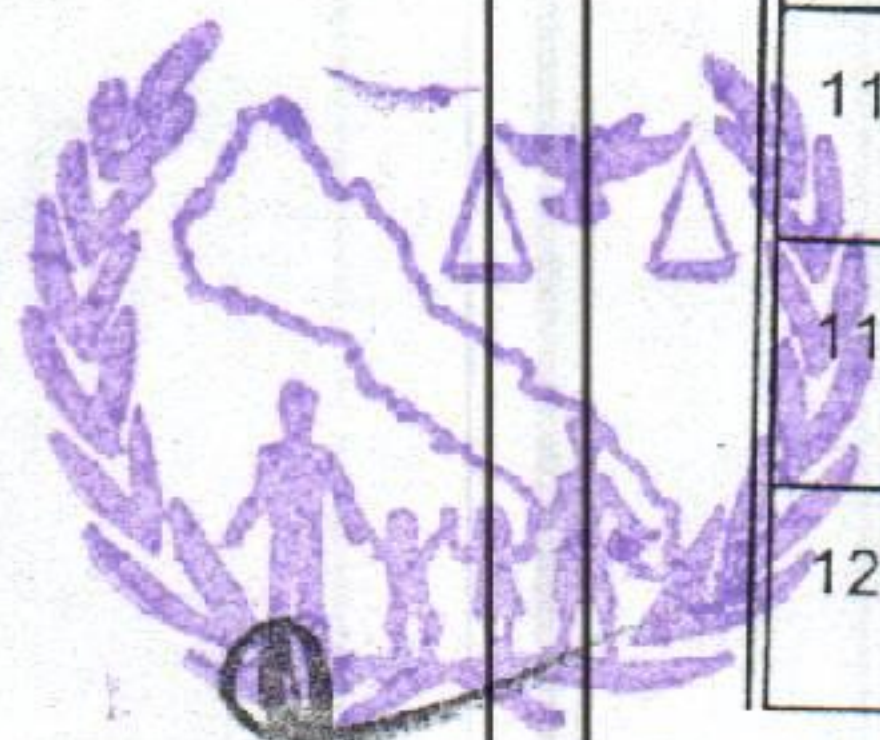
COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

14

No.	Nombre del infractor	Edad	Domicilio	Tipo de infracción	Resolución
102	C102	17	*****	Ebrio y escandaloso	*
103	C103	16	*****	Portación de arma de fuego	*
104	C104	15	*****	Escandalizar en vía pública	*
105	C105	17	*****	Escandalizar en vía pública	*
106	C106	14	*****	Escandalizar en vía pública	*
107	C107	14	*****	Exponer la vida a terceros	*
108	C108	17	*****	Arriesgar seg. De trausentes	*
109	C109	15	*****	Inhalar resistol en vía pública	*
110	C110	16	*****	Provocar riña y escandalizar	*
111	C111	16	*****	Portación de arma de fuego	*
112	C112	17	*****	Intro. dom. estado de ebriedad	*
113	C113	15	*****	Presunto robo	*
114	C114	17	*****	Causar molestias persona dom.	*
115	C115	16	*****	Bajo efec. de droga	*
116	C116	17	*****	Arriesgar seg. De trausentes	*
117	C117	17	*****	Bajo efec. de droga	*
118	C118	16	*****	Ebrio y escandaloso	*
119	C119	17	*****	Inhalar resistol en vía pública	*
120	C120	17	*****	Participar en riña	*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



No.	Nombre del infractor	Edad	Domicilio	Tipo de infracción	Resolución
121	C121	14	*****	Participar en riña	*
122	C122	17	*****	Participar en riña	*
123	C123	17	*****	Participar en riña	*

--- Expuesto lo anterior y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que las instalaciones que se inspeccionaron son de naturaleza municipal y las actuaciones que se examinaron corresponden a personal del Tribunal de Barandilla del municipio de Navolato, este organismo es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en el caso que culmina con la presente resolución. -----

--- II. Que en la presente resolución son dos los aspectos a examinar: por un lado, si el Tribunal de Barandilla del municipio de Navolato está facultado para conocer de casos de menores infractores y, por otro, si el proceder de los servidores públicos del Tribunal referido, en el procedimiento que siguen cuando ponen a su disposición a un presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno, se ajusta o no a Derecho, es decir, si actúa con apego o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Constitución Política del Estado; a la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado y al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio. -----



Idem.



- - - III. Que con relación al primero de los aspectos enunciados, esto es, si el Tribunal de Barandilla del municipio de Navolato está facultado para conocer de casos de menores por infracciones administrativas, y en virtud de que, naturalmente, el examen debe hacerse a la luz de las disposiciones, tanto de orden constitucional como secundario, que establecen las atribuciones de las autoridades o servidores públicos, resulta pertinente recordar lo que establece, en la parte que interesa, el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:-----

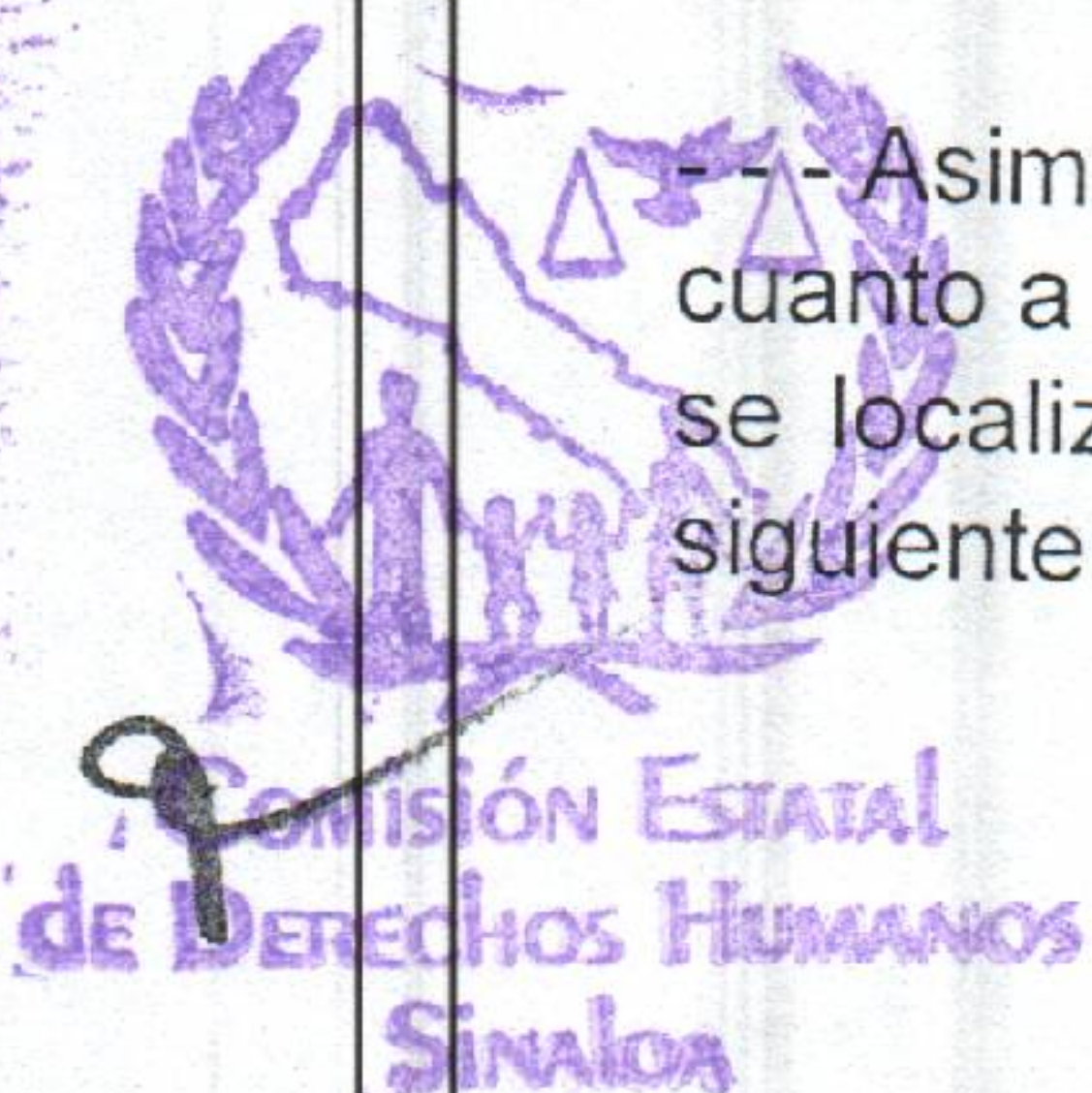
"Artículo 14. ....

.....  
"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".  
.....

- - - El precepto transcrito estatuye lo que la doctrina conoce como "debido proceso legal", y como se desprende del mismo numeral, significa que a ninguna persona se le privará de los derechos enunciados en él sino por la decisión de tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con apoyo en las leyes vigentes expedidas con anterioridad del acto que se juzga. -----

--- Lo anterior significa que el ejercicio de los derechos citados --de los que goza toda persona en nuestro país-- encuentra su limitación en el cuerpo mismo de la Constitución, siempre que se cumplan las exigencias estatuidas en el artículo 14 de la carta magna, de modo que cualquier acto de privación de esos derechos fuera del cumplimiento de las exigencias del debido proceso legal es inconstitucional y, por ende, transgresor de derechos humanos. -----

--- Asimismo, es pertinente recordar lo que la propia ley fundamental estatuye en cuanto a la distribución de competencias en materia de menores infractores. Esto se localiza en el artículo 18 que, en lo concerniente a tal aspecto, dispone lo siguiente:-----





"Artículo 18. (...)

**"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."**

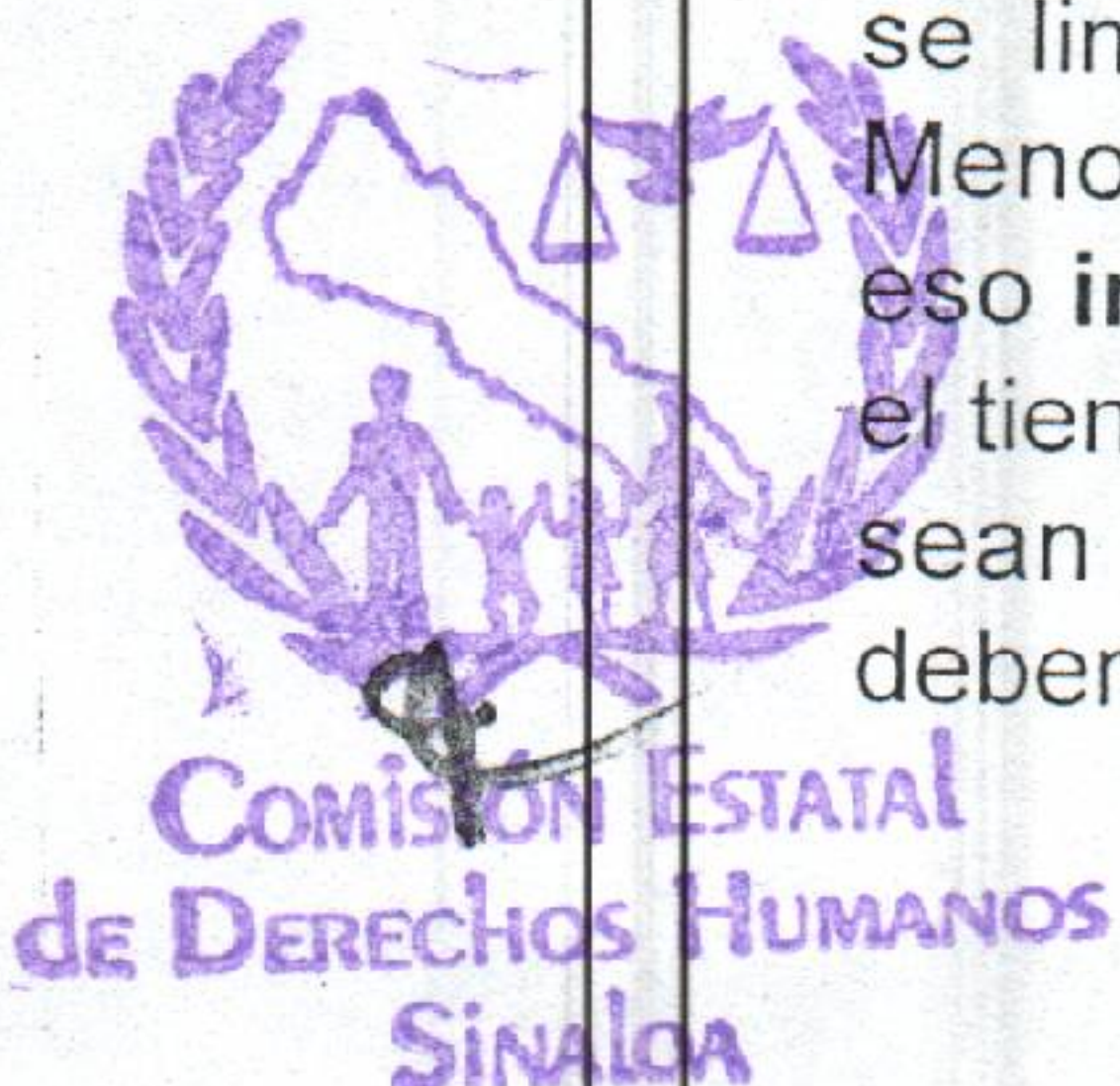
- - - Dicha disposición establece que en nuestro país existen en su orden jurídico instituciones especiales que regulan lo relativo al tratamiento de menores infractores, es decir, de aquellas personas que sin cumplir los 18 años despliegan conductas que probablemente encuadren en algún supuesto del Código Penal del Estado o de los bandos de policía y buen gobierno municipales, de modo que al actuar así los menores de edad dan lugar a que entren en operación las instituciones especiales que el Estado mexicano ha diseñado para tal efecto. - - -

- - - Continuando con nuestro estudio, requiérese ahora abordar el examen de un ordenamiento local, como es la Ley Orgánica Municipal del Estado, que en la parte que resulta aplicable al caso dice lo siguiente: - - - - -

"Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de gobernación, las siguientes:

.....  
"VI. **Cuidar que la intervención del cuerpo de policía en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar de Menores, a través de su delegado municipal;**"  
.....

- - - Como se puede apreciar, la disposición es tan clara que no requiere mayor explicación; todo, en torno de ello, se tiene que limitar prácticamente a insistir en lo que ella establece, que en el fondo son dos cosas: por un lado, el poder-deber del Ayuntamiento de cuidar que la intervención de los cuerpos de policía --pudiera interpretarse en forma amplia que de cualquiera-- en los casos de menores de edad que sean sorprendidos en flagrancia de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno o en la comisión de una conducta tipificada en la ley como delito se limite a ponerlos **inmediatamente** a disposición del Consejo Tutelar para Menores, a través del Delegado Municipal, y por otro, que la policía debe hacer eso **inmediatamente**, esto es, luego de que se produzca su intervención, salvo el tiempo estrictamente necesario para la formulación de los partes y oficios que sean necesarios para dejar constancia de su actuación y cumplir con sus deberes. - - - - -





--- Por otro lado, para complementar lo analizado, resulta necesario examinar los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado: -----

"Artículo 1o. Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentran desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno".  
.....

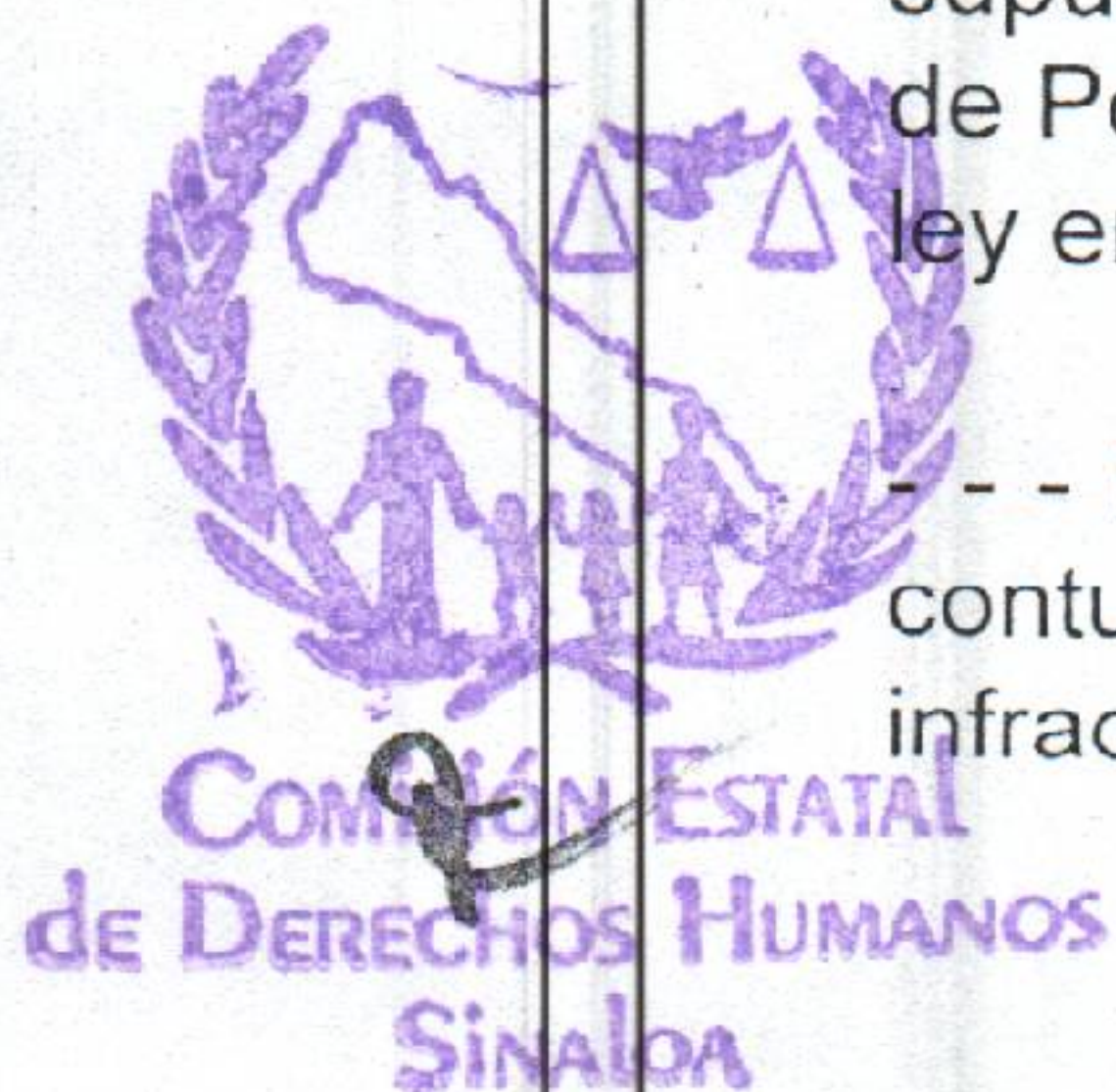
"Artículo 4o. Los menores a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias".  
.....

"Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

"Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito al (sic) (el) funcionario que ordene la detención de menores en lugares destinados a mayores, aun cuando sea por breves momentos".

--- El primero de estos numerales establece en forma clara --acorde con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, cuyo examen ya abordamos-- que en Sinaloa el dispositivo jurídico que regula lo concerniente a menores infractores debe armonizar con lo que --como ley especial que es-- preceptúe la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado, y dicho cuerpo legal, de manera clara estatuye que cualquier menor que despliegue conductas que se adecuen a supuestos normativos del Código Penal, leyes penales especiales o de un Bando de Policía y Buen Gobierno, *ipso facto* operan en su favor las disposiciones de la ley en cita. -----

--- En el mismo tenor, el artículo 76 transcrito delimita en forma categórica y contundente que a quien se le surte la competencia para conocer de las conductas infractoras de los Bandos de Policía y Buen Gobierno municipales o de las que se





adecuan a alguna de las figuras típicas del Código Penal del Estado o leyes penales especiales, cuando dichos procederes provienen de menores de edad, es en favor del Consejo Tutelar para Menores, y no puede interpretarse de otra manera porque dicho numeral excluye claramente a los agentes del Ministerio Público --incluyendo elementos de Policía Ministerial, que por disposición del artículo 21 constitucional se encuentran bajo su mando-- a las autoridades judiciales y a las municipales --policía preventiva, incluso-- para conocer dichas conductas. -----

--- En opinión de este organismo, lo prevenido por estos numerales sustentan, junto con lo estatuido por el artículo 18 constitucional --y tratados internacionales que regulan la materia de menores-- la conclusión de que la única institución del Estado competente para conocer de conductas antisociales ejecutadas por menores de edad es, al menos hasta esta fecha, el Consejo Tutelar para Menores.

--- En otro orden de ideas, continuando con el estudio, toca ahora examinar los siguientes artículos de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado. -----

"Artículo 14. Entratándose de menores de edad, de personas mayores de setenta años, de inválidos, dementes y mujeres con notorio estado de embarazo no procederá privación de la libertad".

"Artículo 17. Si el infractor fuere menor de edad el tribunal exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si éste procede, sin contravención a lo que establezca (sic) (establezcan) otras disposiciones legales".

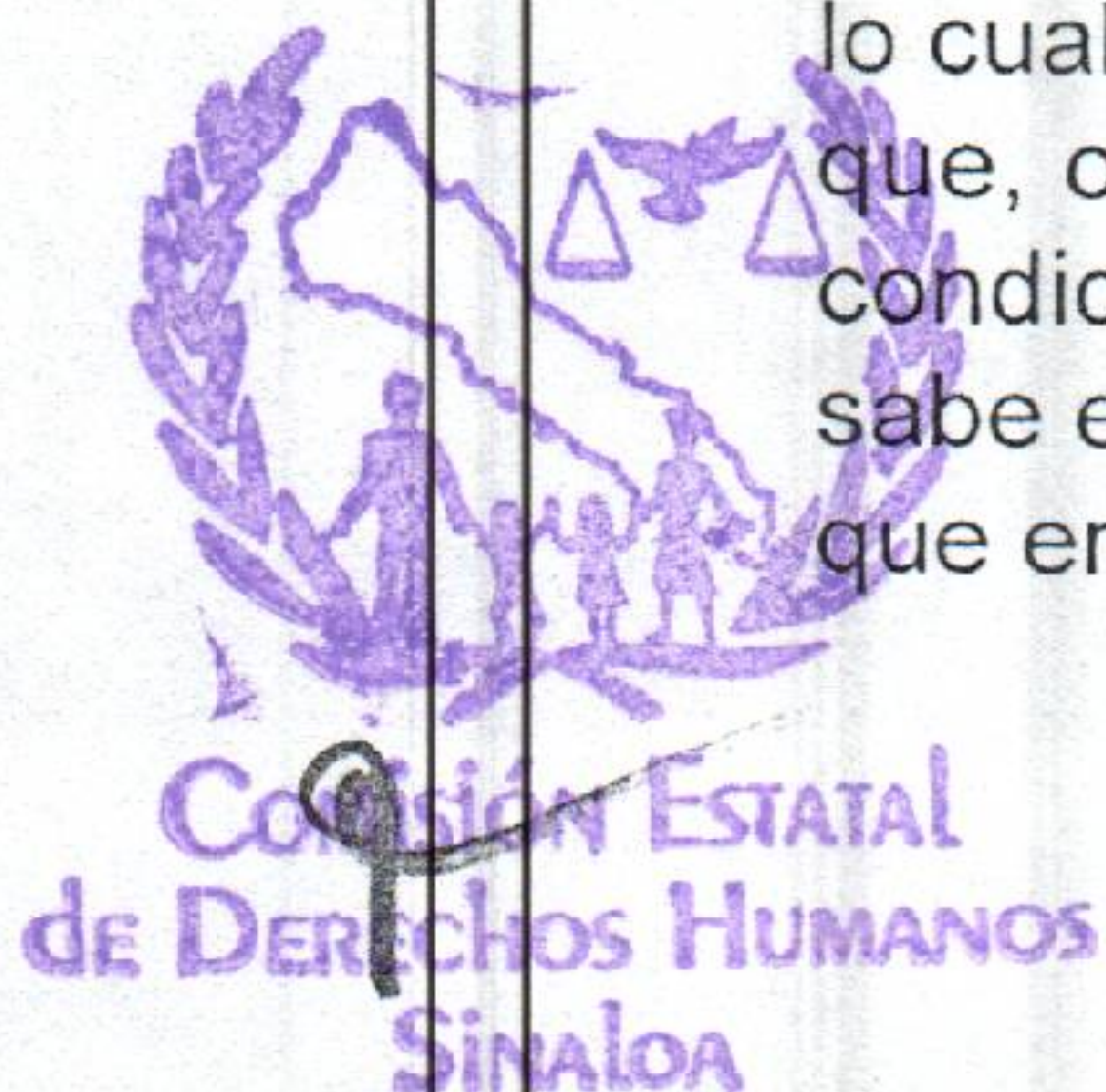
--- El primero de los preceptos transcritos estatuye, armoniosamente con el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los numerales 4o. y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que los menores de edad no podrán ser objeto de arresto administrativo, es decir, a ser privados de libertad deambulatoria; sin embargo, el artículo 17 de la ley que se examina dispone una antinomia respecto al espíritu del legislador plasmado en el artículo 18 constitucional citado, así como en lo estatuido por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores --que como dijimos es la ley específica que regula lo relativo a los menores de edad cuando éstos intervienen en la perpetración de conductas antisociales-- porque de acuerdo con el mandato constitucional en nuestro país hay una institución especializada para el tratamiento





de menores infractores: el Consejo Tutelar para Menores; a su vez, la ley que creó a dicho Consejo, en su artículo 76 dispone terminantemente que cualquier autoridad judicial, agente del Ministerio Público o servidor público municipal, al advertir que un menor de edad está a su disposición, **de inmediato** debe turnarlo a la autoridad competente para que conozca de su conducta cuando la misma sea, desde luego, antisocial, autoridad que no es otra que el Consejo Tutelar para Menores --o Delegación del mismo en la localidad que corresponda-- de ahí que, en concepto de esta Comisión, resulta ilógico y antijurídico que el artículo 17 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado estatuya que los menores serán sujetos a pago de multa --así sea a través de sus padres-- por haber desplegado conductas que se estimen antisociales, simple y sencillamente porque el único órgano competente para conocer de ese tipo de conductas de menores, se reitera, es el Consejo Tutelar para Menores, que es al que, en todo caso, corresponde analizar la conducta del menor infractor y decidir qué sanciones podrá imponer y qué tratamiento habrá de aplicársele para dar cumplimiento a la función de tutela del Estado, de ahí que esta Comisión considere que lo establecido por los artículos 4o. y 76, de la Ley Orgánica para el Consejo Tutelar para Menores del Estado, deben prevalecer respecto de lo estatuido por el artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, en lo relativo a menores infractores porque, como se ha expresado, la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores es la ley especial, y como tal prevalece sobre la general, que es la otra, por lo que ninguna sanción de ningún tipo pueden dictar los tribunales de barandilla respecto de conductas antisociales de menores.-----

--- IV. Que con relación al segundo de los aspectos a examinar en la presente resolución: el referido al proceder de los servidores públicos del Tribunal de Barandilla en el procedimiento que siguen cuando es puesto a su disposición un presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno, análisis que tiene por objeto valorar si tal procedimiento es o no transgresor de derechos humanos, para lo cual el primer paso es recordar algunas disposiciones que contienen principios que, o consagran derechos en favor del individuo, o bien, establecen límites y/o condiciones al obrar de las autoridades o servidores públicos, que como bien se sabe encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte relativa dicen así:-----





"Artículo 14. ....

.....  
"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".  
.....

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."

"Artículo 17. ....

.....  
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."  
.....

"Artículo 21. ....

.....  
"...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."  
.....

--- Para tal fin, igualmente, es imperativo referirnos a la disposición relativa a esta materia de la Constitución Política del Estado, que es el artículo 125, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 125.- Son facultades de los Ayuntamientos:

.....  
"II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;"  
.....





--- El ordenamiento a que se hace referencia en la última parte del precepto antes citado es, como se sabe, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 2 de mayo de 1988, de la que es oportuno transcribir algunos de sus preceptos. Son los siguientes:--

"Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios del Estado de Sinaloa."

"Artículo 2o. Los bandos serán aprobados previa consulta popular y expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios en cuya jurisdicción regirán, su contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo dispuesto por este ordenamiento."

"Artículo 6o. Sólo serán competentes para la aplicación de los Bandos, las autoridades expresamente señaladas en esta Ley."

"Artículo 9o. En los Bandos de Policía y Buen Gobierno se deberán observar los siguientes principios:

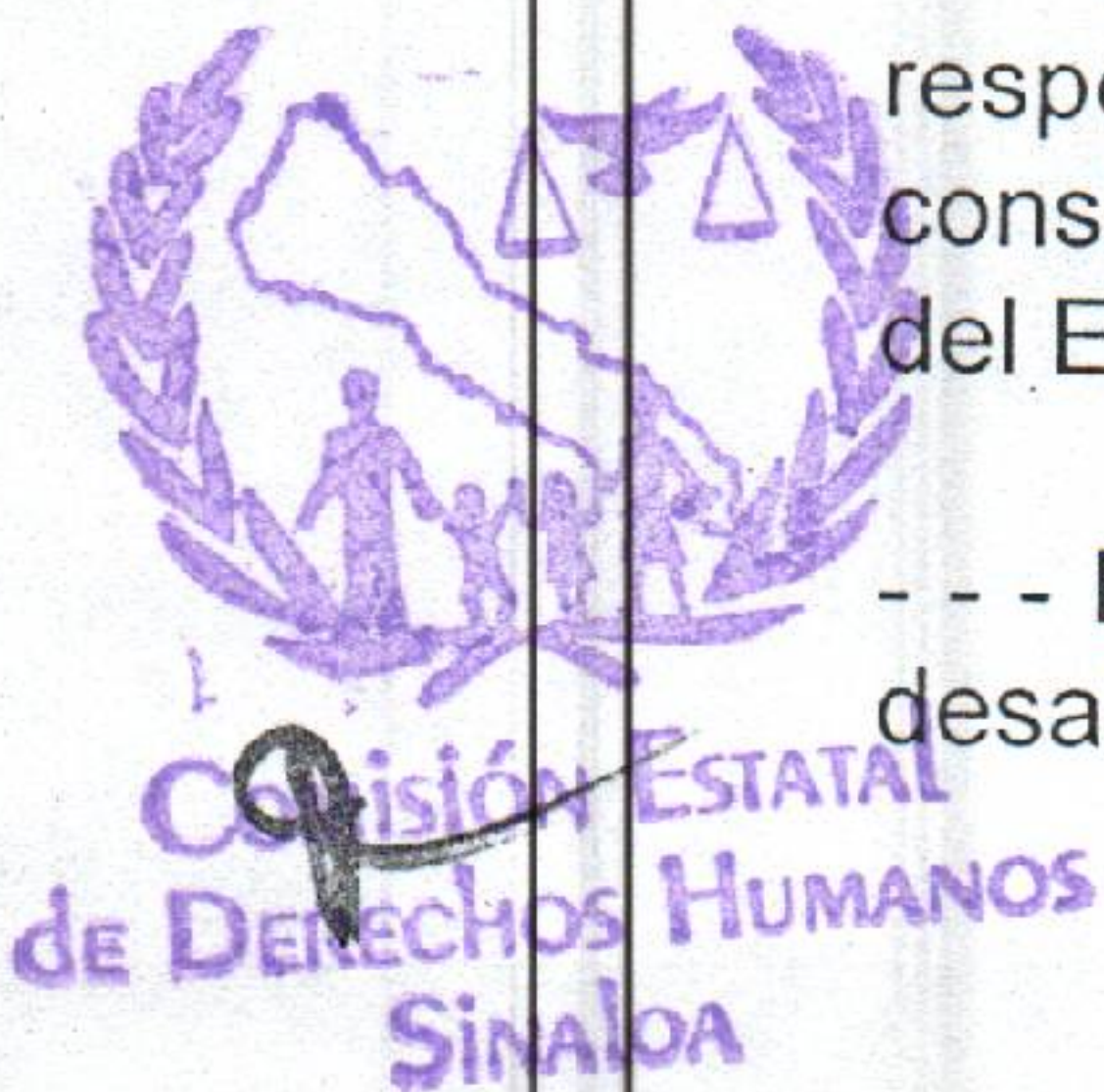
"I. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las Leyes reglamentarias de ambos ordenamientos;"

.....  
"Artículo 10. Compete a los Tribunales de Barandilla el conocimiento de las faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes."

--- Dicha ley establece que tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los municipios del estado de Sinaloa, mismos que, previa consulta popular, serán expedidos por los ayuntamientos en cuya jurisdicción regirán, cuyo contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo estatuido por dicho ordenamiento.-

--- Asimismo, dispone que en los bandos municipales se deberá observar el respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes reglamentarias de ambas constituciones. -----

--- En lo que respecta al procedimiento que los tribunales de barandilla deben desahogar, lo establecen los siguientes preceptos: -----





"Artículo 32. El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de parte interesada.

"Artículo 35. Tan pronto como los detenidos o los requeridos por citatorio comparezcan ante la autoridad policiaca o ante el propio Tribunal, se le hará saber la conducta antisocial que se le imputa así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

"En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie.

"Artículo 36. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso del Tribunal la audiencia se desarrollará en privado".

"Artículo 37. El procedimiento en materia de faltas, infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se sustanciará en una sola audiencia. Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria".

"Artículo 38. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

"I. El Secretario presentará ante el tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan;

"II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga por sí mismo o por medio de la persona que haya designado;

"III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso;

"IV. El tribunal valorará las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda; y,

"V. El tribunal les hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer el recurso de revisión contra la resolución dictada."

- - - Los artículos 36 a 38 del ordenamiento citado, por su parte, regulan el procedimiento que los Tribunales de Barandilla deben desahogar antes, obviamente, de resolver la aplicación de alguna sanción, y no obstante su concentración --ya que se verifica en una sola audiencia-- de ser substanciado conforme lo disponen dichos numerales permitiría que el presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno ejerciera su derecho de audiencia, es decir, se





cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

- - - En atención a dichas disposiciones de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno el Ayuntamiento de Navolato aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno para el propio municipio, mismo que fue publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 29 de enero de 1999. -----

- - - Dicho bando municipal contiene disposiciones de observancia obligatoria dentro del municipio, cuyo objeto es sancionar las conductas antisociales de los gobernados que no siendo constitutivas de delito alteren o pongan en peligro el orden público, atenten contra la seguridad y tranquilidad de las personas, estatuyendo, asimismo, los procedimientos y competencia de los tribunales de la materia para su aplicación, lo que, como es natural, debe guardar congruencia con las disposiciones constitucionales y legales que arriba, para mayor claridad, transcribimos.-----

- - - Para continuar con este estudio, enseguida se hará el examen de algunos preceptos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio. Son los siguientes:-----

"Artículo 44. El Ayuntamiento tiene la facultad de designar, a propuesta del Presidente Municipal, al Presidente del Tribunal Unitario o Colegiado de Barandilla. Los Jueces y Secretarios dependientes de éste y los integrantes de los Juzgados de Barandilla serán nombrados por el Presidente Municipal, quien podrá removerlos libremente y aceptar sus renunciaciones."

"Artículo 45. La Secretaría del Ayuntamiento supervisará las funciones del Tribunal de Barandilla y dictará los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación."

.....

- - - Los preceptos arriba reproducidos estatuyen que será responsabilidad del Ayuntamiento designar, a propuesta del Presidente Municipal, a los integrantes del tribunal de barandilla, y que la Secretaría del Ayuntamiento supervisará las funciones que éste lleve a cabo y dictar los lineamientos de carácter técnico y jurídico para el debido funcionamiento del tribunal.-----



- - - Pero además, con relación a dicho tribunal, el ordenamiento citado dispone en sus artículos 50 y 51 que:-----

"Artículo 50. El Tribunal de Barandilla para el ejercicio de sus funciones se proveerá de los siguientes libros:

"I.- De faltas o infracciones, en el que se asentarán, por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del juez.

"II.- De correspondencia.

"III.- De citas.

"IV.- De órdenes de presentación.

"V.- De sanciones y sancionados.

"VI.- De objetos y valores recogidos y devueltos.

"VII.- De personas puestas a disposición del Ministerio Público de Fuero Común.

"VIII. De personas puestas a disposición del Ministerio Público Federal.

"IX.- De personas turnadas al Consejo Tutelar para Menores.

"X.- De constancias médicas."

"Artículo 51. El Tribunal llevará un archivo y la estadística correspondiente, con los libros y las actuaciones procesales y rendirá al Presidente Municipal, un informe diario y mensual de labores, haciéndole entrega de la estadística de las faltas o infracciones ocurridas en su jurisdicción."

.....

- - - Los dispositivos anteriores, en la parte que interesa, como se ve, estatuyen que el tribunal de barandilla, además de archivar la estadística del mismo, deberá conservar las actuaciones procesales de los diferentes casos que atienda para, en su oportunidad, rendir al Ayuntamiento un informe diario y mensual de labores.-

- - - En lo que respecta al procedimiento de investigación que el tribunal de barandilla debe seguir, resulta oportuno transcribir los siguientes artículos:-----

"Artículo 56. El procedimiento ante el juez o ante el Tribunal se iniciará con la recepción el parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de infracción, con la presentación del detenido o con la queja de parte interesada."



"Artículo 61. Tan pronto como los detenidos sean puestos a disposición del Tribunal de Barandilla, se les hará saber la conducta antisocial que se les imputa, así como el derecho que tienen para defenderse por sí mismos o por conducto de otra persona.

"En todo caso, se les otorgarán facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que los asista y auxilie."

"Artículo 62. El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantando constancia por escrito de todo lo actuado. Sólo por acuerdo expreso y fundado del Tribunal, la audiencia se desarrollará en privado.

"Artículo 63. El juicio en materia de faltas o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, se substanciará en una sola audiencia. Estarán presentes el Secretario o Juez de Barandilla, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya presencia o declaración sea necesaria.

"Artículo 64. La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

"I. El Secretario presentará ante el Presidente del Tribunal o ante el Juez de Barandilla en su caso, al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulen.

"II.- El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por medio de la persona que haya designado.

"III.- El Secretario o Juez recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso y todas las pruebas que estime pertinentes.

"IV.- El Presidente del Tribunal o en su caso el Juez de Barandilla valorarán las pruebas ofrecidas y dictarán la resolución que corresponda;

"V.- El Presidente del Tribunal o el Juez le harán saber al infractor las diferentes alternativas con que cuenta para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la resolución dictada."

.....

--- Los numerales transcritos establecen, en esencia, que el procedimiento ante el Tribunal de Barandilla de Navolato se inicia con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción, y para que el presunto responsable de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa estatuidos por los artículos 14; 16, primer y cuarto párrafos, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho tribunal, como lo dispone el Bando, deberá hacer saber al inculpado la causa por la que se tramita procedimiento en su





contra; que tiene derecho a nombrar a una persona de su confianza o abogado para que lo defienda, así como que el tribunal debe valorar el material probatorio que se presente tanto por la policía preventiva y/o por el ofendido de la conducta antisocial, como por el inculpado o su defensor, para que, con apego al principio de congruencia que debe regir en toda decisión materialmente jurisdiccional, dicho tribunal dicte la resolución que corresponda, así como de interponer el recurso de revisión en contra de tal resolución, en caso de no estar conforme con la misma. -----

--- Pero es el caso que esta Comisión advirtió que en el caso examinado por personal de este organismo, el cual correspondió al del señor **C1**, no hay constancia alguna de que se le hubiera hecho saber el derecho de defensa que la Constitución y la legislación secundaria otorgan a todo detenido dentro de ese procedimiento; tampoco obra constancia o dato alguno de que se le hubiere notificado que podía llamar a un familiar o persona de su confianza para que lo defendiera, en el supuesto, claro, de que no lo hiciera por sí mismo, así como del derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en su contra, en caso, desde luego, de que no estuviera conforme con la misma. -----

--- V. Que examinado de manera sumaria el marco jurídico que, en concepto de esta Comisión, resulta aplicable a la actuación de servidores públicos del Tribunal de Barandilla de Navolato, es necesario hacer las siguientes precisiones: -----

--- A) Está demostrado que dicho Tribunal ha conocido de casos de menores que indebidamente fueron puestos a su disposición --y más indebido aún que haya ejercido actos de autoridad respecto de ellos-- ya que según el informe que la licenciada **SP2** Presidenta del Tribunal de Barandilla, rindió a esta Comisión con oficio sin número, de 20 de febrero del año 2001 en curso, manifestó que durante el año 2000 dicho Tribunal había conocido de 100 casos de menores de edad, contrariando con tales actos lo estatuido por los artículos 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que como se ha razonado deben prevalecer sobre lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado. -----





- - - Lo anterior no significa que esta Comisión abogue por la impunidad de menores que hubiesen incurrido en violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio y que amparados en ello las sigan cometiendo, sino únicamente que los mismos sean sancionados por la autoridad competente de acuerdo con lo estatuido por la ley de la materia: el Consejo Tutelar para Menores, a través del delegado correspondiente. -----

- - - B) Asimismo, quedó acreditado que dicho Tribunal no apega su proceder en el procedimiento de cognición en contra de los presuntos responsables de faltas administrativas a lo que disponen los artículos 14; 16, primer y cuarto párrafos, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tampoco lo que estatuyen los artículos 36 a 38, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, transgrediendo los derechos humanos al debido proceso legal y a la legalidad. -----

- - - VI. Que acreditada la irregular actuación de los servidores públicos del Tribunal de Barandilla de Navolato, procede examinar la responsabilidad en que, conforme a tales elementos, a juicio de esta Comisión, incurrieron, razón por la cual hace imperativo recordar las disposiciones siguientes:-----

- - - De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....  
"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."

.....  
"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones,





empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

--- De la Constitución Política del Estado: -----

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

"Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos."

"Artículo 140. (...)

.....  
"Tratándose de responsabilidades administrativas, la ley de la materia fijará la





prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años."

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la local, definen para los efectos del régimen de responsabilidades, el concepto de servidor público, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, en lo procedente, a las leyes secundarias de la materia.-----

- - - Dado que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, administrativa y/o penal, se advierte la necesidad de acudir a los ordenamientos respectivos.-----

- - - **1o.** En razón de que dichos servidores públicos no son sujetos de responsabilidad política, se omite en la presente resolución el estudio de tal tipo de responsabilidad.-----

- - - **2o.** Con relación a la responsabilidad administrativa en que incurrieron tales servidores públicos, resulta pertinente transcribir las siguientes disposiciones: - - -

- - - **De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -**

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....  
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - Está demostrado que los servidores públicos del Tribunal de Barandilla incumplieron con el servicio que les fue encomendado, habida cuenta que no se condujeron con eficiencia al prestar el servicio que tienen a su cargo, con lo cual





produjeron deficiencias en la prestación del mismo; obraron en forma contraria al deber de abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en la especie, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, así como de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado., habiendo, por ende, incumplido las obligaciones que en la materia les imponen dichas leyes, es decir, no se condujeron en el ejercicio de su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, como se acreditó amplia y sólidamente en los puntos precedentes de este capítulo de *Considerandos*. -----

--- En razón de dicho incumplimiento se surtieron las hipótesis previstas por las disposiciones antes transcritas y, por ende, sus autores se hacen acreedores a las sanciones previstas por dichos ordenamientos. -----

--- **3o.** En lo que respecta a la responsabilidad penal, el artículo 301, del Código Penal del Estado, tipifica el delito de abuso de autoridad, en sus diversas modalidades, de las cuales, en opinión de esta Comisión, salvo la averiguación previa que llegare a tramitarse, la actuación de los servidores públicos del Tribunal de Barandilla pudieron haber adecuado a la descrita por la fracción VII, que *ad litteram* dice lo siguiente:-----

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....  
“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.”  
.....

--- Al respecto, debe considerarse que la calidad de servidores públicos de quienes conocen y sancionan las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Navolato está fuera de toda duda, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, del propio Código punitivo, tal calidad la tiene cualquier persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, o en los poderes legislativo o judicial del Estado, así como aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado o de los Ayuntamientos.-----





--- Asimismo, el derecho a la legalidad, al debido proceso legal y a no ser juzgado sino por el tribunal competente son derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que cualquier acto u omisión de autoridad que los conculque genera la consecuente responsabilidad penal para el servidor público autor de la conducta.-----

--- VII. Que con relación a lo anterior, resulta oportuno citar el precepto de la Ley Orgánica Municipal del Estado que estatuye, entre otras, las atribuciones de los presidentes municipales, que en el caso que nos ocupa, son las que enseguida se transcriben:-----

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

.....  
"III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;

.....  
"V. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, salvo lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado, en este último supuesto, tendrá la facultad de proponer la designación del titular de la seguridad pública municipal al Gobernador del Estado.

"VI. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, pero si el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"En caso de infracciones en materia de tránsito, se aplicarán las sanciones que establezcan las disposiciones legales conducentes;"

.....  
--- El numeral anterior estatuye, entre otras, tres atribuciones de los presidentes municipales, que son: la primera, y quizá la más importante, cumplir y hacer cumplir los diversos ordenamientos municipales que rigen en el territorio del municipio; la segunda, controlar la policía preventiva y de tránsito correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 65, fracción III, de la Constitución Política del Estado, es decir, en el territorio donde habitual o territorialmente resida el gobernador del Estado, en cuyo caso tendrá la facultad de proponer su





designación, y, finalmente, la tercera de tales atribuciones es la de calificar e imponer sanciones a los infractores de los bandos municipales de policía y buen gobierno, a través del órgano competente, haciendo las consideraciones correspondientes para quienes fuesen jornaleros, obreros, trabajadores o personas no asalariadas, así como para quienes infrinjan las disposiciones legales en materia de tránsito.-----

--- Dicho artículo estatuye las atribuciones de los presidentes municipales, entre las que destaca, desde el punto de vista genérico, el deber de legalidad, formulado en el imperativo de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales.-----

--- Ciertamente, el precepto, de manera textual, se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los ordenamientos municipales, esto es, de los expedidos por el propio Ayuntamiento, pero eso no significa que su deber de legalidad se constriña a eso, y no tenga la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de ordenamientos de otra naturaleza, estatales o federales, que le impongan alguna obligación, pues ello deviene ineludible de acuerdo con la protesta rendida de cumplir y hacer cumplir la Constitución, tanto la de la República como la del Estado, así como las leyes derivadas de una u otra, en los términos de lo dispuesto por los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144, de la Constitución Política del Estado, como ya se ha puntualizado.-----

--- VIII. Que por lo que respecta al compromiso de observancia de los ordenamientos de mayor jerarquía de nuestro país, esta Comisión encuentra apoyo en la protesta que en los términos de lo dispuesto por el artículo 144, de la Constitución Política del Estado, deben haber rendido los actuales integrantes de ese Ayuntamiento en el sentido de guardar y hacer guardar la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado, así como las leyes que de ellas hubieren emanado o emanaren, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo que les fuera conferido, compromiso que jurídica, política y moralmente obliga al acatamiento de lo que las mismas establecen, y ya hemos visto lo que los ordenamientos aplicables en la materia disponen.-----

--- IX. Que si a los razonamientos expuestos, que como es natural son esencialmente jurídicos, se quisiera agregar alguna consideración de orden filosófico para fortalecer la convicción por la obediencia que se debe al Derecho, fundamentalmente por parte de gobernantes, que deben ser los más interesados





en hacer prevalecer el estado de Derecho, nos servirán las palabras de Friedrich Meinecke, que acertadamente dice así:-----

"En todo caso, el mismo Estado tiene un interés propio en obedecer al Derecho que el mismo promulga y en fomentar con su propio ejemplo la moral civil en el interior. La moral, el Derecho y la fuerza pueden por eso funcionar armónicamente en el interior del Estado."

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o. y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en el caso de la investigación que hoy se resuelve es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:--

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al Presidente Municipal de Navolato.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 17, segundo párrafo; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16 y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 20, fracción I, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y 36 a 38 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado; este organismo formula al Presidente Municipal de Navolato, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Ordene a los servidores públicos del Tribunal de Barandilla que se abstengan de imponer sanciones administrativas a menores infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, por carecer de competencia para ello.--

--- **SEGUNDA.** Asimismo, ordene al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que los menores que sean sorprendidos en flagrancia actualizando alguna o varias figuras especificadas por el Código Penal y/o leyes penales especiales o infringiendo el Bando de Policía y Buen Gobierno, sean puestos de inmediato a disposición del delegado del Consejo Tutelar para Menores, nunca del agente del Ministerio Público ni tampoco del Tribunal de Barandilla.-----





--- **TERCERA.** Instruya a los servidores públicos del Tribunal de Barandilla que en el desahogo de los procedimientos a su cargo se garantice, por lo menos, que los presuntos infractores del propio bando municipal puedan ejercer los derechos de audiencia y defensa que les asisten; que se les haga saber la causa por la que se tramita procedimiento en su contra; el derecho que tienen para nombrar a una persona de su confianza o a un abogado para que los defienda; del que les asiste para interponer recurso de revisión en contra de la resolución que se dicte en su contra, en el supuesto, claro, de no estar de acuerdo con la misma, y se elabore constancia de tales actuaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 62, del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese municipio.-----

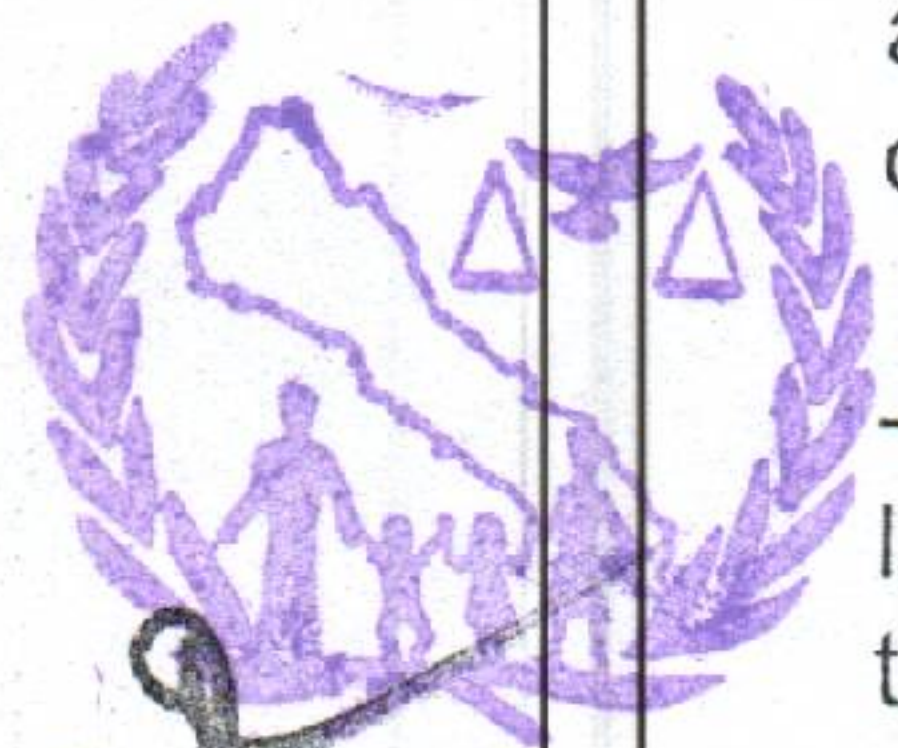
--- **CUARTA.** En atención a lo establecido por los artículos 1o.; 3o., fracción IV; 47, fracciones I y XIX, y 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, instruya a la entidad municipal que corresponda inicie procedimiento de investigación orientado a determinar quién o quiénes fueron los responsables de las transgresiones a los derechos humanos citadas en esta resolución y, en su caso, se les sancione administrativamente.-----

\*

--- La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas.-----

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea





la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----





--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

--- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesaria, inexcusablemente* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa





fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

\*

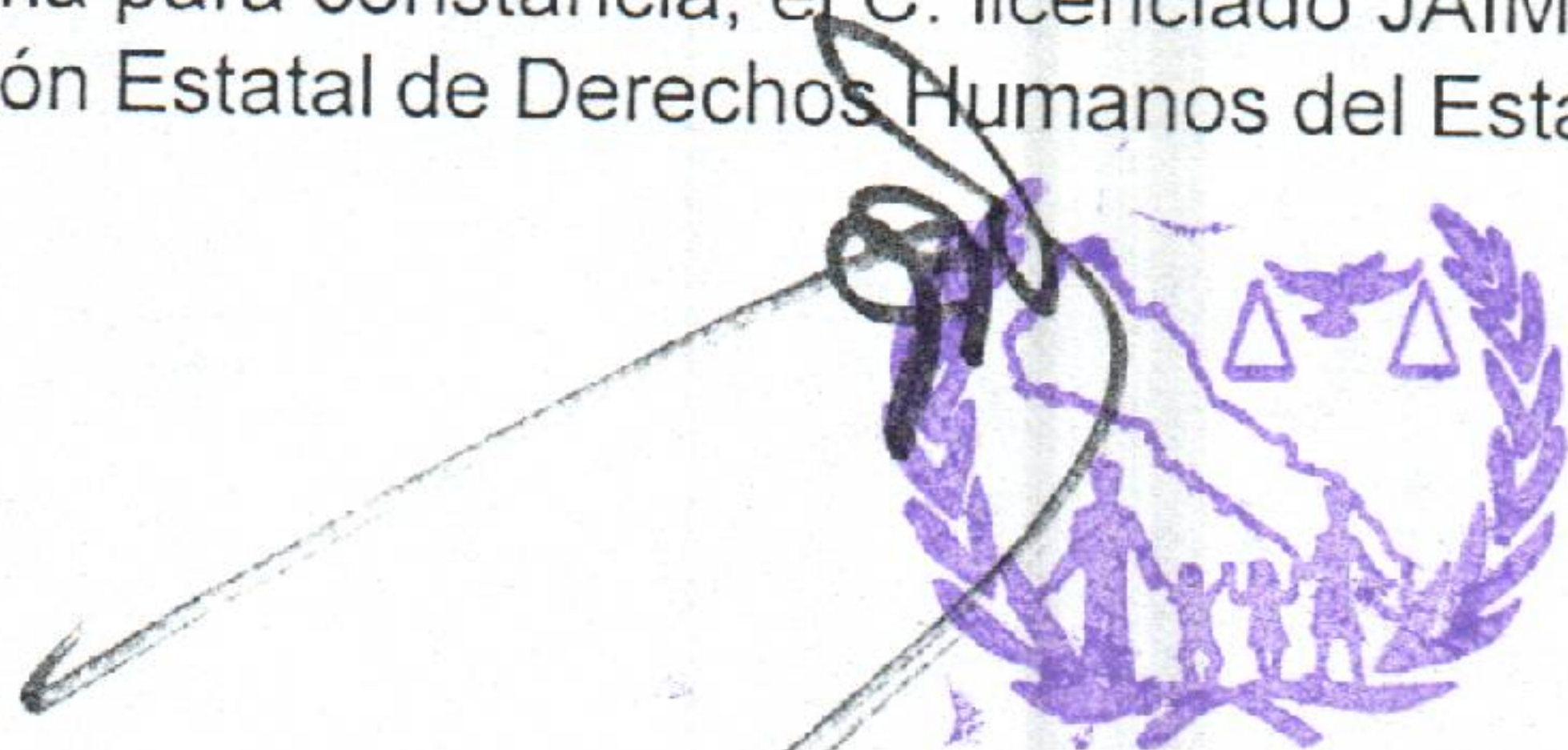
--- Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Presidente Municipal de Navolato, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 010/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente Recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---

  
COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA